

Gobierno
del Estado



Coahuila
ZARAGOZA

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal
de salud por su lucha contra el COVID-19".

Oficio No. PRONNIF/PN/546/2021
Piedras Negras, Coahuila, 15 de Diciembre del 2021

LIC. [REDACTED]
TERCER VISITADOR REGIONAL
COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA
P R E S E N T E.-

Asunto: Se emite respuesta

En respuesta a su oficio **TV-1834/2021** para el expediente controlado por su oficina con el número **CDHEC/3/2021/279/Q** recibido en esta Subprocuraduría Norte I el pasado 14 de diciembre de 2021, me permito dar respuesta; con esto, le informo que efectivamente **SI** existe intervención por parte de esta Subprocuraduría hecha el 09 de diciembre de 2021 para la adolescente **[REDACTED]** **[REDACTED]** de 14 años de edad con fecha de nacimiento 16 de febrero de 2007.

Al respecto, me permito tomar los extractos de la queja interpuesta, del cual me limitare a hablar solo de la actuación de la Procuraduría toda vez que su queja a pesar de estar interpuesta en contra de esta unidad administrativa, habla de actos realizados por otras dependencias. Empezamos.

Una vez que fue localizada nuestra menor hija nos la llevamos a nuestro domicilio, el día miércoles 8 de diciembre del año en curso, sin embargo de nueva cuenta se escapó acompañada de su tía [REDACTED] esto aproximadamente a las 09:00 de la mañana del día 9 de diciembre, y al parecer se dirigieron al PRONNIF en donde desconocemos lo que hayan narrado respecto al núcleo familiar y de manera indebida la Procuraduría realizó un convenio de buenos cuidados en el que responsabiliza sobre el resguardo de [REDACTED] siendo éste convenio arbitrario, ilegal y carente de sustento.

Sobre el extracto anterior, le informo que nos encontramos ante una falta a la verdad y quien falta a la verdad miente, le comento que la C. [REDACTED] al final de su queja menciona: "El día de hoy nos presentamos de nueva cuenta en las instalaciones de PRONNIF para buscar conocer los antecedentes en los que fundó la suscripción del multicitado convenio", como es costumbre de la persona nombrada como defensa, persona que es reconocida por actuar altaneramente en oficinas gubernamentales para mantener en el error a sus clientes y la cual nunca se identificó como persona o "profesional" del derecho mucho menos como representante legal de nadie, le ordena a su "defendida" **[REDACTED]** que de "viva voz" solicite copia del expediente llevado en esta Subprocuraduría, quienes accedemos por tratarse de un asunto



Coahuila

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19".

relacionado con su hija, tal acto deja en evidencia que es imposible que no supieran lo que su menor hija narra con respecto al núcleo familiar toda vez que dentro del expediente esta la Declaración de la adolescente, declaración que forma parte esencial de las actuaciones de cualquier Procuraduría de Protección, ya que se traduce en dar la correcta garantía del derecho del niño, niña o adolescente a la participación conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, en atención al principio de Autonomía Progresiva y, la defensa al derecho de ser escuchado, este derecho es relativamente nuevo en su reconocimiento, ya que parte de la condición del niño, niña o adolescente a ser reconocido como sujeto de derechos y se encuentra sustentado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención ignorada por la Defensa de la señora **[REDACTED]**, ya que mantenerla en el error es lo más conveniente para sus intereses.

Ahora bien, se habla de que indebidamente se realizó un convenio compromiso de buenos cuidados, al respecto le informo que: este documento se trata de una medida de protección, que -JAMAS- podrá ser "arbitrario, ilegal y carente de sustento", estos son mecanismos que existen para dar atención y respuesta especial en los casos en que los derechos de niños, niñas y adolescentes estén vulnerados o restringidos, como *ERA* el caso de la adolescente **[REDACTED]**. Estas medidas buscan que niños, niñas y adolescentes accedan al ejercicio de todos sus derechos, y en este caso específico se priorizo su derecho a vivir en familia, su familia ampliada, toda vez que no es correcto que la adolescente siguiera viviendo con "una amiga". Estas medidas las determina la Procuraduría de Protección.

Las medidas de protección son todas las acciones y servicios (incluidas las medidas urgentes, pero no únicamente éstas) dirigidos a la protección de derechos vulnerados o restringidos.

La Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes en sus artículos 116 y 121 menciona que se adoptarán medidas de protección especial y restitución integral de derechos de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias de carácter económico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultura, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales. Continuare con el siguiente párrafo:

*"Pues en el mismo no se tuvo el cuidado de identificar plenamente a los intervinientes refiere el documento que se presentó **[REDACTED]** sin que obre una identificación de la misma pues asientan que la misma presentó una constancia de clave única del Registro de Población con número **[REDACTED]**, lo cual evidentemente no es una clave válida pues sabemos que la misma está formada por caracteres de los nombres, apellidos, fechas de nacimiento y lugar de nacimiento de igual forma no se identificó a nuestra menor hija con documento alguno y mucho menos existe una*





"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19".

investigación exhaustiva de la Procuraduría para los Niños, Niñas y la Familia en la que diera como resultado que los suscritos padres incurriéramos en alguna omisión de cuidados de nuestros menores hijos que pudiera tener como resultado la suspensión o retiro de la guardia y custodia que por derecho nos corresponde y que esto motivara que el cuidado de nuestra menor hija se le otorgara a una persona diversa."

El señalamiento de que no se tuvo el cuidado de identificar plenamente a la señora [REDACTED] [REDACTED] raya en lo inverosímil, toda vez que se utilizó un instrumento que por su esencia, fue tramitado con algún documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización, certificado de nacionalidad mexicana, visa diplomática o documento migratorio) y de una identificación oficial vigente con fotografía, esta constancia de Clave Única de Registro de Población es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, extranjeros residentes en el país, así como a los mexicanos que viven fuera del mismo, esta constancia, emitida por la Secretaría de Gobernación del Gobierno de México al cotejarla con el gafete laboral (que también ya tiene copia la autonóbrada defensa) de la señora [REDACTED], da como resultado el poder llevar a cabo la diligencia sin ningún problema, aunado a que existe el vínculo mencionado por la menor y que en beneficio de su interés superior no puede ser causal de suspensión de ningún tipo de diligencia, se hubiera tratado de una verdadera omisión por parte de su servidor la suspensión de la prestación del servicio hacia la señora [REDACTED] por un detalle que al menos, para esta Procuraduría de Protección es suficiente. Cabe señalar que, hasta el momento no existe una identificación oficial (con fotografía) como señala la femina que ostenta la defensa de la señora [REDACTED], sin embargo, hubiera sido de gran utilidad el presentar una constancia de estudios, pero Visitador, es menester de su servidor informarle que la adolescente al estar al cuidado de sus padres fue violentada en su derecho a la educación previsto en la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes en sus Artículos 13 fracción XI, 57, 58 y 59, toda vez que como señala el oficio DSR257/2021 emitido por la Dirección de Servicios Regionales Norte de la Secretaría de Educación, la menor fue dada de baja por su Centro de Estudios por los motivos en el descritos y que se traducen en una evidente omisión de seguimiento educativo e independientemente de si existe o no una identificación, esta Procuraduría de Protección está obligada a escuchar al menor y más cuando se nos comenta que es posiblemente víctima de un delito, si no fuera así, estaríamos hablando de una verdadera vulneración de derechos.

Continuando con el desmenuzamiento de las faltas a la verdad señaladas en la queja, continuo con el dicho de que esta Procuraduría fue omisa al momento de realizar una investigación exhaustiva para determinar que existía una omisión de cuidados que resultara en una pérdida de la guardia y custodia, al respecto se re tajante: en el documento "Convenio compromiso de buenos cuidados", no



existe en ninguna parte del documento, tal aseveracion, por lo que, esta Subprocuraduria no modifiko en ningun momento tal dotacion de derechos y obligaciones.

Ahora bien, esa Tercera Visitadura Regional se deberá preguntar, ¿Entonces, porque se realizó dicho convenio y no se realizo una investigacion? Bien, al respecto le informo que, el motivo por el cual la adolescente [REDACTED] abandonó su domicilio fue por la probable comision del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** en su contra, este previsto en el articulo 251 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza.

La Procuraduria de Protección al momento de tener conocimiento de la posible comision de un delito, de inmediato deberá proteger los derechos del niño, niña o adolescente e informar al Ministerio público sobre esa posible comisión de un delito en su contra; lo anterior esta señalado en los articulos 60 y 63 de la Ley del Sistema Estatal para la Garantia de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, ley que a todas luces no conoce la defensa de la señora [REDACTED] YA [REDACTED]. Por lo que le informo que, la posible comisión de delitos es investigada por agentes del ministerio publico adscritos a la Fiscalía General del Estado, no por una Procuraduria de protección, situación que cualquier buen abogado debería conocer.

Continuaré desmintiendo el texto recibido por la quejosa, en el cual señala de mala practica las acciones realizadas por parte de esta Subprocuraduria, situaciones que su defensa le ha hecho creer con tal de seguir obteniendo beneficios de su cliente.

"Por lo que la actuación de la Procuraduria es totalmente ilegal y violatoria de nuestros derechos fundamentales pues retiraron del núcleo familiar a nuestra menor hija sin tener una investigación que sustente tal determinación. Incluso los suscritos nos presentamos en la PRONNIF para conocer si existía una investigación y las razones por las cuales se le otorgó el convenio de buenos cuidados a [REDACTED] pero no fuimos atendidos por nadie y por el contrario de manera despótica nos dijeron que nos retiráramos del lugar, actos con los que además se viola nuestra garantía de audiencia por parte de la autoridad referida quien lejos de realizar una acción de protección a los derechos de nuestra menor hija..."

Sobre este texto le comunico nuevamente, la emisión del documento "Convenio compromiso de buenos cuidados", jamas podrá ser tachada de ilegal y violatoria toda vez que se trata de un instrumento de proteccion de derechos integral ante la posible comision de un delito dirigida a la adolescente [REDACTED] de 14 años de edad con fecha de nacimiento 16 de febrero de 2007, basta con leerlo, sin embargo la quejosa falta a la verdad al decir que fue motivo por el cual fue retirada del núcleo familiar, e insisto, falta a la verdad toda vez que en dicho documento en ninguna parte del mismo menciona que se está emitiendo una medida de resguardo o internamiento.

Después, se observa en el texto lo siguiente, que *se presentaron en PRONNIF pero no fueron atendidos por nadie, sin embargo menciona que de manera despótica (sic) se les solicito que se retiraran del lugar*, nuevamente una retahíla de hechos mal narrados ya que no mencionan fecha, hora, ni quienes se presentan; además del falso hecho de decir que no fueron atendidos por nadie, pero que se les pidió que se retiraran. Nuevamente una falta a la verdad, esta Subprocuraduría les asigno una cita, sin embargo carece de un área para que cuando un servicio termina, esta sea utilizada por los usuarios cuando concluyen su trámite.

Esta oficina trabaja con citas y citados, sería una falta de respeto de nuestra parte que porque alguien que se dice abogado y entra de manera prepotente, alzando la voz para que quede fielmente grabada en los dispositivos con los que ingresa a una oficina de Protección de Niños (acto violatorio de derechos) y paseándose por esta oficina como si de una plaza se tratara, lo atenderíamos de manera inmediata solo por su precaria educación y poco respeto por la institución pero sobre todo a los usuarios ya agendados. A los interesados que nos visitaron ese día se les asigno una cita, sin embargo, esta cita compete solo a las partes, no para curiosos que tratan de tomar ventaja de nuestros usuarios y tan no se violentó el derecho de audiencia, que los interesados llegaron el día que se les citó, cita a la que de manera inmediata llegó personal adscrito a la Tercer Visitaduría Regional a su digno cargo, quien dicho sea de paso aprovecho el presente para informarle que este personal no se identificó ni presento documento alguno para estar presente en la diligencia. Continuaré dando respuesta a su texto.

"... con su actuación fomenta y permite que la menor tenga conductas inapropiadas para su edad pues siendo aproximadamente las 21:00 horas del día de ayer 9 de diciembre de 2021 se presentó nuestra menor hija en nuestro domicilio acompañada de una hija de [redacted] de nombre [redacted] [redacted] quien tiene 22 años y la intención era llevar ropa de [redacted] sin embargo no lo permitimos, en ese momento hablamos a nuestra abogada para que nos dijera que hacer y nuestra menor hija escapó de nueva cuenta de nuestra casa llevándose con ella documentos de nuestra propiedad, es decir de alguna manera las circunstancias en que fue puesta nuestra menor hija le han permitido y fomentado la comisión de delitos en nuestra contra por lo que es evidente que lejos de tener un resguardo efectivo lo que se logró con el citado documento arbitrario fue el de ser permisivo con las conductas inadecuadas de nuestra menor hija, incluso se viola lo estipulado en el citado convenio ya que uno de los compromisos de [redacted] establecido en la cláusula tercera es el de no dejar sola a nuestra hija [redacted] sin que esto ocurriera ya que se presentó en nuestro domicilio acompañada de una persona distinta que no tiene la facultad de resguardo establecida en el convenio compromiso de buenos cuidados"

Al respecto, le comento que esta Subprocuraduría no tiene la facultad de crianza de ningún niño, niña o adolescente, esta es una institución que se encarga de la defensa de sus derechos, no se trata de una estancia o de una correccional, dicha facultad la ejercen padre, madre y/o tutor al fomentar los valores éticos dentro de la institución de la familia. Si un menor tiene conductas inapropiadas significa



que la(s) cabeza(s) del núcleo familiar está(n) siendo rebasadas por sus propias carentes o nulas habilidades parentales, en este caso, de los padres.

Al culpar a esta Subprocuraduría de la posible rebeldía de la adolescente, minimizando el hecho de que es posiblemente víctima de un delito, se revela la intención de quien se dice defensa de querer mantener en el error a sus clientes dando continuidad a la simulación de realizar actuaciones que no son mas que arrebatos con intimidaciones en dependencias como la suya para seguir obteniendo beneficios de estos. Sobre este particular, es importante señalar Visitador, que, de fecha 13 de octubre de 2021 a través de oficio PRONNIF/PN/521/2021 se canaliza al núcleo familiar a terapia, en específico para fortalecimiento de habilidades parentales, el cual a través del oficio DIFCOAH/CAIFPN/0056/2021 se nos informa que dicha terapia no se llevo a cabo y por lo tanto no existe un alta, por lo que queda claro que quien atenta contra los derechos de la la adolescente **Cristina Alejandra Maldonado Reyes** de 14 años de edad con fecha de nacimiento 16 de febrero de 2007 no se encuentra en esta Subprocuraduría.

Es de hacerse notar la precaria asesoría prestada por quien lleva la defensa del caso a la señora **ROSARIO DE LOS REYES GONZALEZ**, a quien se le ha ofrecido en diferentes ocasiones auxilio para la correcta actuación en el caso, pero la dama que se dice su abogada, quien no hizo uso de su habilidad de lectura y comprensión y que la acompaña siempre para evitar que la comunicación fluya entre institución y usuario; fue omisa al leer de manera íntegra la cláusula tercera del multicitado documento "Convenio compromiso de buenos cuidados" que a la letra dice:

"... TERCERA. - Que el/la **[REDACTED]** se compromete a no dejar solo a el niño, niña o adolescente **[REDACTED]** de 14 años y fecha de nacimiento 16 de febrero de 2007 o dejarlo sin la supervisión de un adulto responsable."

Empecemos por ubicar a **[REDACTED]**, ella es hija de la señora **[REDACTED]** lo que significa que es su prima, y es mayor de edad ya que informa en su escrito que tiene 22 años (que en realidad tiene 23) y era la persona que aquella noche la acompañaba, eso significa que la estaba cuidando, estamos hablando de que esta bajo la supervisión de un adulto responsable y tomando en consideración que se dirigían a casa de la señora **ROSARIO DE LOS REYES GONZALEZ**, no es comprensible que se considere que la casa de la señora **[REDACTED]** sea un lugar en el cual la adolescente corra algún tipo de riesgo y, vuelvo a hacer hincapie en que, en el documento "Convenio compromiso de buenos cuidados" que consta de dos hojas, en ningún momento se menciona la palabra -resguardo-, por lo que tal facultad solo existe en la imaginación de quien se queja. Al respecto no tengo nada mas que agregar, continuo con el siguiente párrafo:

"El día de hoy nos presentaremos de nueva cuenta en las instalaciones de la PRONNIF para buscar conocer los antecedentes en los que fundó la suscripción del multicitado convenio pero tenemos el temor de que de nueva cuenta no seamos atendidos y que con ello se nos siga violentando nuestros derechos y sobre todo los de nuestra menor hija [REDACTED] por lo que solicitamos que esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos inicie las investigaciones correspondientes y acredite que las autoridades aquí señaladas violaron nuestros derechos fundamentales, siendo todo lo que deseo manifestar"

Para cuando este párrafo se escribió, las personas ya habían sido atendidas en las oficinas que alberga esta Subprocuraduría, en donde le comento que de manera mas que inmediata se presenta una persona sin identificar, portando el uniforme de su dependencia, pero sin un oficio de presentación, nuevamente faltan a la verdad.

El servicio se prestó, sin embargo, que una diligencia no traiga como resultado un traje a la medida del usuario no significa que esta dependencia haya violentado algún derecho, toda vez que la quejosa continúa mencionando que no fueron atendidos, sin embargo, su relato difiere mucho de esta ausencia de atención.

Ahora bien, me dispongo a enumerar las constancias que integran el expediente PRONNIF/NORTEI/533/2021 asignado a la menor [REDACTED] S.

1. Caratula del expediente PRONNIF/NORTEI/533/2021.
2. Oficio PRONNIF/PN/521/2021 de fecha 13 de octubre de 2021 (hace mas de dos meses) en donde se canaliza al Centro de Atención e Integración Familiar del DIF Coahuila al núcleo familiar a terapia encaminada a FORTALECIMIENTO DE HABILIDADES PARENTALES, oficio PRONNIF/PN/644/2021 solicitando actualización sobre el oficio de origen, oficio DIFCOAH/CAIFPN/0056/2021 con información donde se nos informa que la canalización a terapia fue ignorada.
3. Reporte de vulneración de derechos recibido el 07 de diciembre de 2021 en donde se nos informa sobre la posible vulneración y comisión de delito en contra de la adolescente.
4. Ficha de Audiencia, Aviso de Privacidad, Convenio compromiso de buenos cuidados.
5. Declaración de fecha 09 de diciembre de 2021 de la señora [REDACTED], así como la información de identificación.
6. Declaración de fecha 09 de diciembre de 2021 de la señora [REDACTED], así como la información de identificación.



Coahuila

7. Declaración de fecha 09 de diciembre de 2021 de la adolescente [REDACTED], así como la información de identificación.
8. Canalización de fecha 09 de diciembre de 2021 al Centro de Atención e Integración Familiar del DIF Coahuila para terapia psicológica a la adolescente, esta vez acompañada de su tía [REDACTED].
9. Canalización de fecha 09 de diciembre de 2021 al Ministerio Público para levantar denuncia por el probable delito de violencia familiar cometido en contra de la adolescente [REDACTED] denuncia con número de NUC COA/PG/RG/PN/2021/AA-30749 en contra de la C. [REDACTED], así como medidas de protección emitidas por la Agente del Ministerio Público.
10. Citatorio para valoración psicológica de fecha 09 de diciembre de 2021 para el 14 de diciembre de 2021, así como valoración psicológica de fecha 14 de diciembre de 2021.
11. Solicitud de información emanada por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, así como respuesta por medio de oficio PRONNIF/PN/427/2021.
12. Solicitud de información dirigida al área psicológica del Centro de atención y protección de víctimas y ofendidos, con la información otorgada como respuesta.
13. Acuerdo de fecha 13 de diciembre en el cual se informa sobre la asistencia de la madre de la adolescente [REDACTED] y en el donde se hace constar la mala actitud de la defensa de la C. [REDACTED] quienes en ningún momento mostraron respeto por la institución ni por quienes se encontraban dentro de las instalaciones agrediendo a la Secretaria [REDACTED]. En esta comparecencia "de viva voz" (sic) la señora [REDACTED] solicita copias del expediente PRONNIF/NORTEI/533/2021, que cabe señalar que el expediente abierto en esta Subprocuraduría no se alimenta de situaciones solicitadas "de viva voz" se le otorga por tratarse de un asunto relacionado con su hija, asimismo, solicita nuevamente "de viva voz" que su hijo [REDACTED] sea escuchado con respecto de su hermana [REDACTED], por lo que se le asigna cita "de viva voz" para el día 14 de diciembre de 2021 en punto de las 14:00 horas.
14. Constancia de inasistencia de fecha 14 de diciembre de 2021 de la C. [REDACTED] y el adolescente [REDACTED], en esta se hace constar la agresividad con la que la defensa de la señora [REDACTED] abordó a los empleados de esta oficina, todo con una profunda actitud prepotente y conflictiva; quien al recibir negativas sobre su caprichosa actitud obligó a la señora [REDACTED] y al



Coahuila

adolescente [redacted] a abandonar las instalaciones haciendo actos de intimidación al personal así como a su servidor.

15. Solicitud de información dirigida a la Coordinación General de Servicios Educativos Regionales en la Ciudad de Piedras Negras en el que se pide información sobre la adolescente [redacted] así como su respuesta, la cual coincide con la información vertida por la misma adolescente en su declaración del día 09 de diciembre de 2021, que arroja como resultado una evidente violación a su derecho a la educación.

La argumentación de que por ser Servidores Públicos debemos soportar la violencia, ignorancia, mala educación y faltas de respeto no solo a la autoridad, sino a los seres humanos que formamos el servicio público es inaceptable y se traduce en un atropello real a los derechos humanos de quienes formamos el servicio público, asimismo la simulación de la que es víctima la señora [redacted] por parte de su defensa se traduce en una violación directa a sus derechos humanos, la conclusión es: esta Subprocuraduría nunca trabajó con una persona desaparecida, no ordenó una Guarda y Custodia y mucho menos ordenó el resguardo de la adolescente en comento y si la señora [redacted] desea ejercer su Guarda y Custodia es una situación que no está impedida por esta oficina.

Esperando que la presente sea recibida de conformidad y lejos de servir a los intereses de quien causa daño a Niños, Niñas o Adolescentes en Coahuila, sea de apoyo para su protección y se fomente su Derecho a Vivir en un ambiente libre de violencia tal cual lo marca el Artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño, en la cual los Estados Unidos Mexicanos forma parte, los Artículos 13 fracción VIII y 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes así como el Artículo 4 fracción XVIII de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin otro asunto en particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración. Quedo de usted.

ATENTAMENTE
SUBPROCURADOR PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y LA FAMILIA
DE LA REGIÓN NORTE PIEDRAS NEGRAS

LIC. [redacted]

